

LA REFORMA DEL ESTATUTO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

JOAQUÍN MARTÍN CUBAS (*)

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. LA REFORMA DE 2006 DEL ESTATUTO DE LA COMUNITAT VALENCIANA. 2. LOS NUEVOS DERECHOS DE LOS VALENCIANOS. 3. LA NOVEDADES EN LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA. 4. LA AMPLIACIÓN DE COMPETENCIAS. 5. UN NUEVO PLANTEAMIENTO DE RELACIONES INTERGUBERNAMENTALES. 6. LA AFIRMACIÓN DE LA IDENTIDAD VALENCIANA. 7. CONCLUSIONES.

(*) Universidad de Valencia.

INTRODUCCIÓN

El 27 de marzo de 2006 se aprobó definitivamente en Corts Valencianes el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que entra en vigor el 11 de abril de este mismo año con su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Si toda reforma estatutaria tiene interés, la reforma valenciana de 2006 le añade a ello el hecho de ser la primera de la nueva etapa en la estructuración territorial del Estado impulsada por el gobierno salido de las urnas el 14 de marzo de 2004.

En este artículo trataremos de analizar los aspectos más sobresalientes de la reforma distinguiendo aquellos que pueden tener un carácter generalizable a otros procesos de reforma estatutaria y aquellos que responden únicamente a la dinámica interna de la sociedad valenciana. Todos ellos contribuyen a definir la singularidad y el valor de la esta reforma. Es previsible que, como la valenciana, las próximas reformas se dirijan a perfeccionar las previsiones estatutarias en materia de derechos de los ciudadanos, participación ciudadana, igualdad de género, articulación institucional, asunción de nuevas competencias o incorporación de nuevas previsiones para las relaciones intergubernamentales. Por lo que se refiere a la reforma valenciana así ha sido y podemos sistematizar en cinco sus aspectos más relevantes: los nuevos derechos de los valencianos, las nuevas instituciones, las nuevas competencias, las nuevas relaciones intergubernamentales y los nuevos rasgos de identidad singular.

1. LA REFORMA DE 2006 DEL ESTATUTO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

La Comunitat Valenciana inició su camino hacia el autogobierno con la instauración del régimen preautonómico aprobado por Decreto-Ley de 11 de marzo de 1978. La existencia en el pasado del antiguo Reino de Valencia, de una tímida Renaixença y de varios proyectos de autonomía durante la Restauración y la República constituían los argumentos históricos a favor de su configuración autónoma en el marco de la España de las Autonomías (1). Además, como en otras zonas de España la lucha por la recuperación de las libertades democráticas se unió a la reivindicación del autogobierno: «Llibertat, amnistía y Estatut de Autonomía» fue el grito de guerra que recorrió las manifestaciones de la transición en las principales ciudades valencianas (2). Todo parecía indicar que el conocido entonces como País Valenciano sería una de las primeras autonomías de la nueva etapa que se abría en España. Sin embargo, por un lado, la evolución de los acontecimientos políticos en España que implicó a partir de 1979 el freno al proceso descentralizador impulsado por los primeros gobiernos de Suárez y, por otro lado, el conflicto sobre las señas de identidad de la propia comunidad centrado en su denominación, su lengua y su bandera ocasionaron una enconada polémica conocida como la «batalla de Valencia» que ralentizó la aprobación del Estatuto de Autonomía y dio al traste con las aspiraciones de una buena parte de la clase política valenciana que aspiraba a situar a

(1) Como antecedentes normativos o proyectos de autonomía precursores de las reivindicaciones autonomistas de la transición valenciana a la democracia se pueden citar, además de los Fueros del antiguo Reino de Valencia, los siguientes anteproyectos de Estatutos de Autonomía en la II República: Anteproyecto de Estatuto de la Región Valenciana de 1931 redactado por una comisión del ayuntamiento de Valencia; Proyecto de Bases para el Estatuto del País Valenciano de 1937 elaborado por el Comité Nacional de la CNT del País Valenciano; Anteproyecto del Estatuto de la Región Valenciana de 1937 de Izquierda Republicana; Proyecto de Estatuto de Autonomía del País Valenciano de 1937 de la Unión Republicana Nacional. Los parlamentarios republicanos valencianos habían previsto reunirse para empezar a redactar el proyecto de Estatuto definitivo el día 21 de julio de 1936. Tres días antes se produjo la sublevación militar.

(2) De hecho, todavía en la clandestinidad desde la oposición al régimen franquista se aprobaron dos nuevos proyectos de autonomía para el País Valenciano: el Estatuto d'Elx, octubre de 1975, un mes antes de la muerte de Franco, elaborado por intelectuales y profesionales valencianos; y el Estatuto de Autonomía del Consell Democràtic del País Valencià, febrero de 1976.

la Comunitat Valenciana a la cabeza del proceso autonómico en España junto a Cataluña, el País Vasco y Galicia (3).

De hecho fueron numerosos los proyectos presentados antes de aprobarse el Estatuto de Autonomía (4), si bien conviene destacar por su importancia los textos siguientes: en 1978 un grupo de profesores universitarios presentan al Consell Preautonòmic el conocido como Estatuto de Morella que serviría, a la postre, para sentar las bases que se desarrollarían en el proyecto definitivo (5); en abril de 1981, se acuerda el conocido Anteproyecto de Estatuto de Benicàssim (6); y, finalmente, en junio de 1981 se aprueba en Peñíscola el texto que se presentaría ante el Congreso (7), texto que se vería sometido a una tramitación larga y

(3) Al respecto véase ALBIÑANA I OLMOS, J. L. «Sobre la preautonomía» en GARRIDO MAYOL, V.; MARTÍN CUBAS, J.; y SOLER SÁNCHEZ, M. (coords.) *El nacimiento del Estatuto Valenciano*, Valencia, Fundación Broseta, 2001; o FELIP I SARDÀ, J. M. «El proceso político de la transición valenciana (1975-1982)» en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 34-35, 2001.

(4) En el registro del Consell Preautonòmic del País Valencià entraron, además del conocido como Estatuto de Morella, dieciséis documentos, ocho de partidos extraparlamentarios (Movimiento Comunista del País Valenciano, Partido Carlista del País Valenciano, Partido del Trabajo del País Valenciano, Unión Regional Valencianista, Partit Socialista d'Alliberament Nacional, Unió Democràtica, Partido Socialista Unificado y la Liga Comunista Revolucionaria) y otros ocho de asociaciones cívicas y culturales (Asprona, Objectores de Conciencia, Asociaciones de Vecinos de la Comarca de l'Horta, Escola d'Estiu del País Valencià, Sindicato Asambleario de Trabajadores de la Enseñanza, Asociación de la Correspondencia y la Imprenta Escolar, Asociación Provincial de Amas de Casa Tyrius y la Organización Cultural de Catarroja. Véase FELIP I SARDÀ, J. M., *op. cit.*, p. 37.

(5) Este proyecto fue realizado por el equipo *Francesc Eiximenis*, compuesto por profesores de Derecho Constitucional y de otras ramas del Derecho de las Universidades de Valencia y Alicante: Luis Aguiló Lucia, Manuel Martínez Sospedra, Vicent Franch i Ferrer, José Asensi Sabater, Javier Muñoz Pellín, Fernando Cervera Torrejón, Rosa Ripollés Serrano, Julia Sevilla Merino y el asesoramiento e impulso de Joaquín Tomás Vilarroya. En gran parte recibe la influencia de un libro anterior de algunos de los profesores que formaban parte del equipo: AGUILÓ LUCIÀ, L., FRANCH I FERRER, V. y MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. *Volem l'Estatut*, Valencia, Prometeo, 1977. Véase FELIP I SARDÀ, J. M., *op. cit.*, p. 36.

(6) El 10 de abril, a iniciativa del Consell Preautonòmic, el Plenario de Parlamentarios nombra la comisión redactora del Estatuto que, pocos días después, el 1 de mayo, entrega el anteproyecto al Presidente del Plenario.

(7) En realidad es el mismo anteproyecto de Benicàssim con el anexo de todas las enmiendas y redacciones alternativas que se habían debatido en el Plenario de Parlamentarios y en la asamblea mixta de parlamentarios y diputados provinciales, medida que —ante las discrepancias para adoptar una redacción definitiva— se adoptó en Peñíscola el 19 de junio.

complicada que supuso la alteración, entre otras cosas, de la denominación pactada en Benicassim para la Comunidad (8). Finalmente, el 1 de julio de 1982 el Congreso aprueba el Estatuto de la Comunitat Valenciana. Desde entonces, el texto ha sufrido tres modificaciones: la reforma de la Ley Orgánica 4/1991, de 13 de marzo, para hacer coincidir las fechas de las elecciones autonómicas con la de las elecciones municipales; la reforma de la Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, para incorporar al texto estatutario como propias todas las competencias que ya ejercía la Comunidad como transferidas en virtud de la Ley Orgánica de Transferencias a la Comunitat Valenciana que, por esta misma ley, quedaba derogada; y, finalmente, la reforma finalmente aprobada en Corts Valencianes el 27 de marzo de 2006 que es el objeto de análisis de este artículo. Entender en sus correctas dimensiones esta última reforma requiere hacer un somero repaso a los antecedentes que pueden dar luz sobre algunos de sus aspectos más relevantes.

La Comunitat Valenciana no pudo lograr su autogobierno por la vía rápida contemplada en la Constitución española para aquellas comunidades que con anterioridad hubieran sometido un proyecto de autonomía a referéndum popular porque la sublevación militar del 18 de julio de 1936 impidió por muy pocos días que el proyecto entrara en el Congreso de los Diputados para su tramitación. Ni tan siquiera lo pudo lograr por la vía del artículo 151 pese a que los municipios valencianos se habían pronunciado sobradamente a favor de esta vía (9). Las dudas de la UCD del momento, el ruido de sables, el golpe del 23 de febrero y el pacto posterior de los dos grandes partidos del momento, UCD y

(8) El 29 de junio de 1981 se registra el proyecto de Estatuto en las Cortes Generales. Al texto se presentan un total de 123 enmiendas. Los debates más enconados giran en torno a las señas de identidad de los valencianos: denominación, bandera e idioma. El texto definitivo se aprobó un año después de su entrada en las Cortes Generales, el 1 de julio de 1982.

(9) Bellreguard, el 24 de abril de 1979, y Picanya, el 25 de abril –entró antes en el registro–, habían iniciado el proceso autonómico –seis meses después terminaba el plazo establecido en el artículo 151 de la Constitución para computar el número de municipios que habían solicitado la autonomía–. De abril a octubre, se produce una actividad febril del presidente del Consell para impulsar esa recogida de firmas en los municipios valencianos que siempre se hizo por unanimidad de los plenos. El 29 de octubre de 1979, el presidente Albiñana presentó en el Congreso de los Diputados la documentación autonómica en la que se recogían todos los requisitos necesarios para acceder a la plena autonomía tal y como prescribía el artículo 151 de la Constitución.

PSOE, para moderar el proceso de descentralizaron condujeron a que finalmente la autonomía valenciana se tramitara por la vía del artículo 143 (10). Sin embargo, la historia y la voluntad autonomista manifestada llevaron a que la Comunitat Valenciana, junto con la Canaria, disfrutara desde el primer día del máximo nivel competencial a través de sendas leyes de transferencias paralelas en su aprobación a la de sus respectivos Estatutos de Autonomía (11). Esas circunstancias dejaron un cierto sabor agridulce entre la clase política valenciana que, especialmente a partir de los años noventa (12), plantearon la necesidad de una reforma que tenía como elemento *sine qua non* la equiparación total con las comunidades autónomas estatutariamente más avanzadas y esto significaba el disfrute de la capacidad plena de disolución del parlamento valenciano por parte del President de la Generalitat y el referéndum popular para la aprobación de cualquier reforma del Estatuto (13).

(10) El 18 de enero de 1980 se aprueba la Ley 2/80, reguladora de las distintas modalidades de referéndum. Esta ley exige el pronunciamiento expreso de los municipios sobre la vía del 143 o del 151, lo que invalida, merced a una aplicación retroactiva de la ley –medida del todo punto cuestionable–, todas las firmas recogidas en el País Valenciano que no se habían pronunciado sobre este aspecto. El acceso del País Valenciano por la vía rápida a la máxima autonomía quedaba impedido de esta forma.

(11) Para otorgar las competencias máximas a la Comunidad Valenciana se elaboró una Ley Orgánica –conocida como LOTRAVA, de transferencias a la Comunidad Valenciana, aprobada el 10 de agosto de 1982.

(12) En 1991 se reformó el Estatuto valenciano de 1982 para introducir, como en el resto de las comunidades autónomas del 143, elecciones autonómicas fijas cada cuatro años. Hasta ese momento el tenor literal de la redacción del artículo 12.4 del Estatuto permitía la disolución en todas sus modalidades, mediante ley autonómica y, de hecho, en el artículo 16.1) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno valenciano, se establecía como competencia del Presidente de la Generalitat disolver las Cortes Valencianas previa deliberación del gobierno valenciano mediante Decreto, con los requisitos que establezca la Ley Electoral. Ahora bien, tal posibilidad nunca se ejerció y, después de la reforma de 1991 quedaba definitivamente vetada a juicio de la mayor parte de la doctrina por la nueva redacción del Estatuto (Véase al respecto VISIEDO MAZÓN, F. J. y MARCO MARCO, J. J. «Las relaciones entre las Cortes Valencianas y el Presidente de la Generalitat» en *Cuadernos Constitucionales*, nº 34/35, 2001, pp. 124-126).

(13) Desde 1982, junto a declaraciones políticas de representantes de todos los colores del arco parlamentario, se han producido diversos intentos de reforma del Estatuto aunque en su mayor parte de carácter parcial –así los son las reformas aprobadas citadas más arriba o el intento frustrado, por no alcanzar la mayoría de 3/5 necesaria para adoptar la iniciativa, de rebajar la barrera electoral del 5% al 3% en 1987. Sobre los planteamientos de reforma, véase VIVANCOS COMES, M. «Perspectivas de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana» en *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, nº 2, 1998; o

Durante varias legislaturas ese objetivo quedó aparcado pese a que se crearon sendas Comisiones de estudio de la Reforma del Estatuto de Autonomía en sede parlamentaria valenciana (14). La voluntad inequívoca –o así se predicaba– de ampliar el nivel de autogobierno valenciano chocaba en aquel entonces con la falta de voluntad de las direcciones centrales de las dos grandes fuerzas políticas españolas, el partido socialista y el partido popular, que negaban el elemento *sine qua non* de la pretendida equiparación valenciana a las llamadas «comunidades históricas»: la capacidad plena de disolución de les Corts. Ninguno de los dos partidos se mostraba dispuesto a afrontar el aumento de la complejidad política que suponía abrir esta posibilidad a más autonomías que las cuatro que ya disfrutaban de ella: Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía.

Las cosas empezaron, sin embargo, a cambiar en el año 2001 como consecuencia de los cambios de liderazgo en el partido socialista tanto a nivel autonómico como a nivel estatal. José Luis Rodríguez Zapatero, secretario general del PSOE, e Ignasi Pla, secretario general del PSPV-PSOE, cambiaron la hasta entonces postura inmovilista del partido socialista y emprendieron, cada uno en su ámbito, la defensa de la reforma del Estatuto de Autonomía valenciano en el sentido apuntado más arriba (15). En aquel momento, sin embargo, el Partido Popular

del mismo autor «Disfuncionalidades del subsistema de gobierno parlamentario valenciano», en *Cuadernos Constitucionales*, nº 34/35, 2001, p. 140, donde afirma «la opción de introducir la facultad discrecional de disolución anticipada es uno de los aspectos más explícitos de la reforma estatutaria que lleva dos legislaturas *in fieri*, ralentizándose al máximo con el riesgo de que definitivamente sea aparcada».

(14) El 25 de septiembre de 1996, Eduardo Zaplana, President de la Generalitat anuncia su intención de impulsar la reforma del Estatut de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Como consecuencia de ese impulso, el 10 de marzo de 1997, se crea en el seno de las Cortes Valencianas una Comisión de Estudio de la Reforma del Estatuto de Autonomía. Sus trabajos no fructificaron. En la siguiente legislatura, concretamente, el 2 de noviembre de 1999, se crea la segunda Comisión de Estudio de la Reforma del Estatuto de Autonomía en el seno de las Cortes Valencianas. Como en el caso anterior, sus trabajos no fructificaron. En la siguiente legislatura, se constituye, el 31 de mayo de 2004, la tercera Comisión de estudio de una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno y de la ponencia de la Comisión.

(15) A partir de ese año, todos los 9 de octubre (*Día de la Comunidad Valenciana*) el PSPV-PSOE presentaba una propuesta amplia de reforma del Estatuto que era mejorada y ampliada año tras año. Al respecto se puede consultar la hemeroteca de todos los periódicos valencianos de esas fechas.

todavía no estaba por la labor de dar ese paso. Hubo que esperar a otra renovación de liderazgos, esta vez en el PP. En la Comunitat Valenciana, se produciría con las elecciones autonómicas de 2003, con la llegada de Francisco Camps a la Presidencia de la Generalitat, y en España con las elecciones generales de 2004, con la candidatura de Mariano Rajoy a la Presidencia del Gobierno. Al poco de celebrarse las elecciones generales y con el liderazgo del Partido Popular más necesitado que nunca de la Comunitat Valenciana, Mariano Rajoy accedió a las pretensiones del ahora líder del PP valenciano, Francisco Camps (16). Se había abierto definitivamente la puerta a la reforma valenciana: José Luis Rodríguez Zapatero, primero, y Mariano Rajoy, después, habían dado el visto bueno a las reivindicaciones valencianas de reforma. La reforma valenciana, además, se iba a ver facilitada por el impulso de las reformas territoriales en España por el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero.

Los hechos se sucederán rápidamente. A finales de 2004, el 4 de noviembre, se reúnen en el Palau de la Generalitat el Presidente de la Generalitat, Francisco Camps, y el líder de los socialistas valencianos, Ignasi Pla y, tras la negativa del segundo a aceptar la propuesta de mínimos que le propone el primero, acuerdan dar inicio al proceso de reforma sobre unas bases pactadas: primero, la reforma debería ser una reforma amplia y ambiciosa; y segundo, sólo era intocable del anterior pacto estatutario de 1982 el acuerdo alcanzado entonces sobre las señas de identidad del pueblo valenciano, esto es, el contenido del Título I del Estatuto de Autonomía (17). A partir de ese momento se pone en marcha la maquinaria parlamentaria en les Corts Valencianes cuyo trabajo se vería facilitado por los numerosos estudios preexistentes sobre los contenidos de la reforma como consecuencia de tantos años de espera. El proceso sería rápido, pero no improvisado (18). Tras el pacto estatutario

(16) La decisión final se produce entre el 9 de octubre de 2004 y el 30 de ese mismo mes cuando el Presidente de la Generalitat, Francisco Camps anuncia definitivamente que impulsará la reforma del Estatuto Valenciano y convoca al portavoz del grupo parlamentario socialista en las Cortes Valencianas, Ignasi Pla, a una reunión al efecto en el Palau de la Generalitat a los pocos días.

(17) Véase declaraciones de ambos líderes políticos en la prensa de la Comunidad Valenciana del día 5 de noviembre de 2004.

(18) El 20 de diciembre de 2004, la Ponencia para el estudio de una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno acuerda un calendario de trabajos parlamentarios; Entre el 12 de enero y el 24 de febrero de 2005, se producen las

de 29 mayo de 2005 entre los dos líderes valencianos –pacto que concreta los contenidos de la reforma y de parte de su desarrollo legislativo–, el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana se aprueba definitivamente el 27 de marzo de 2006 (19).

comparecencias ante la Ponencia, entre ellas: el Síndic de Greuges, el Consell Valencià de Cultura, la Academia Valenciana de la Llengua, el Consejo Jurídico Consultivo, el Comité Económico y Social o la Federación Valenciana de Municipios y Provincias. Entre los representantes sociales, destaca la representación de los sindicatos con la no asistencia de UGT-PV que declinó la invitación. Igualmente, los ex Presidentes de la Generalitat, los rectores de las universidades de la Comunidad Valenciana, expertos en Derecho Constitucional y en Derecho Civil Valenciano o representantes de ONGs; El 22 de marzo, consideración por la Comisión del Informe de la Ponencia; El 8 de abril, la Comisión para la reforma aprueba el Informe elaborado por la Ponencia con el voto favorable de los representantes de los tres grupos parlamentarios, PP, PSPV-PSOE y EU-Els Verds; El 9 de abril, comienzo de la tramitación de la reforma en las Cortes Valencianas; El 14 de abril, debate y aprobación en el Pleno de las Cortes del informe de la Comisión de Estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno; El 11 de mayo, el nuevo Estatuto está prácticamente cerrado a falta de un acuerdo final sobre la Agencia Tributaria y el sistema de financiación; El 24 de mayo, una reunión del president de la Generalitat, Francisco Camps, y el portavoz del grupo parlamentario socialista, Ignasi Pla, desbloquea el parón de la negociación. Se acuerda incluir en el Estatuto la llamada «cláusula Camps» y una Agencia Tributaria propia con el eufemismo «Servicio Tributario Valenciano con descentralización funcional»; El 26 de mayo, las Cortes admiten a trámite la Proposición de Ley Orgánica de Reforma del Estatuto de Autonomía por parte de los grupos parlamentarios popular y socialista; El 30 de mayo, el Boletín Oficial de las Cortes Valencianas publica la proposición de ley de reforma; El 3 de junio, las Cortes Valencianas aprueban la toma en consideración de la propuesta de reforma del Estatuto con el voto favorable de los grupos parlamentarios popular y socialista y el voto en contra del grupo parlamentario EU-Els Verds; El 17 de junio, EU-Els Verds-Esquerra Valenciana (L'Entesa) presentan enmienda a la totalidad a la proposición de Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana con texto alternativo; El 20 de junio, debate en el Pleno de la enmienda a la totalidad; Finalmente, el 1 de julio, las Cortes Valencianas aprueban la reforma del Estatuto con el voto favorable de los grupos parlamentarios popular y socialista y el voto desfavorable de EU-Els Verds; Y el 4 de julio, se produce el registro del texto del proyecto de reforma en el Congreso.

(19) A tal efecto, el 29 de mayo, los dos líderes valencianos se comprometieron solemnemente en ese pacto a impulsar la consolidación del autogobierno valenciano a través de una reforma del Estatuto de Autonomía que se concretaba en la Proposición de Ley presentada conjuntamente por los dos grupos parlamentarios, popular y socialista, en Les Corts y en la elaboración y aprobación por consenso, de un paquete de medidas legislativas de desarrollo del autogobierno, que comprendería la modificación o aprobación, en cada caso, de la Ley Electoral Valenciana, el Reglamento de Les Corts Valencianes, la Ley del Consejo Audiovisual, la Ley de Publicidad Institucional y la Ley del Consell Juridic Consultiu. Igualmente se comprometían a elaborar, modificar en su caso o desarrollar las normas legislativas que dimanaban del contenido del nuevo Estatuto de Autonomía.

Interesa, pues, analizar ahora con un cierto grado de detalle los principales contenidos de la reforma para, después, poder caracterizar la reforma valenciana en sus justos términos. Para ello, sistematizaremos las novedades del texto valenciano en cinco grandes apartados: a) Los nuevos derechos de los valencianos; b) Las novedades en la estructura institucional de la Comunitat Valenciana; c) La ampliación de competencias; d) Un nuevo planteamiento de relaciones intergubernamentales; e) La afirmación de la identidad valenciana.

2. LOS NUEVOS DERECHOS DE LOS VALENCIANOS

El establecimiento de un amplio catálogo de derechos de los valencianos supone una de las grandes novedades del texto valenciano (20). Se trata de una novedad que ha sido cuestionada por algunos, pero lejos de suponer una vulneración del principio de igualdad constitucional respecto a los derechos reconocidos en la Constitución a todos los españoles, significa la afirmación del espíritu constitucional de protección de derechos en el ámbito de gestión de competencias de la Generalitat valenciana (21). Es el compromiso del nuevo pacto estatutario por el

(20) Como afirma Manuel MARTINEZ SOSPEDRA, «los Estatutos de Autonomía en vigor no contienen en ningún caso un catálogo o repertorio de derechos que bien reproduzca, bien complemente el catálogo constitucional. Desde el comienzo mismo del largo proceso de elaboración estatutaria con los trabajos preliminares del primer *Estatuto modelo* –esto es, el catalán– hasta la finalización de dicho proceso bien entrado 1983, la cuestión de los derechos no llamó la atención, hasta el punto de que ni siquiera fue planteada, con la puntual excepción de la cuestión de los *derechos lingüísticos* en las Comunidades con lengua propia distinta del castellano, materia en la que, a la postre, los diferentes Estatutos no contienen normas atributivas de derechos individuales» («Derechos y Estatuto de Autonomía. Nota para una hipótesis de trabajo» en *Cuadernos Constitucionales*, nº 34/35, 2001).

(21) De hecho, se trataba de un planteamiento que había sido defendido por un numeroso grupo de especialistas en Derecho Constitucional: GARCÍA ALVAREZ, M. y GARCÍA LÓPEZ, R. «Los derechos sociales en la reforma de los Estatutos de Autonomía» en *Revista Jurídica de Castilla y León*, 2003; SÁNCHEZ FERRIZ, R. «Derechos sociales y Comunidades Autónomas: los márgenes de las políticas autonómicas» en VVAA *El Estado Autonómico. Integración solidaridad y diversidad*, volumen 1, Colex-INAP, 2005; RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, Á. «Ciudadanía europea, derechos sociales y Estatutos de Autonomía: tres propuestas de reforma, en VVAA *El Estado Autonómico, op. cit.*; PÉREZ AYALA, A. «En torno al Estado social autonómico, en VVAA *El Estado Autonómico, op.*

cual los gobernantes y la administración valenciana se obligan a respetar una amplia relación de derechos en su actuación pública (22). De los reconocidos una buena parte ya estaban establecidos en las leyes valencianas, pero con su incorporación al Estatuto reciben un status superior y, por tanto, una mayor garantía en su cumplimiento. Sin duda, un Estatuto es mucho más difícil de reformar que una simple ley. Pero, además, se incorporan nuevos derechos, como la renta mínima garantizada, y nuevas garantías, como el Consejo Audiovisual, que amplían tanto el ámbito de protección de los valencianos como los instrumentos para su salvaguarda.

cit.; LASA LÓPEZ, A. «Derechos sociales y Estado Autonómico: el Estatuto de Autonomía como instrumento normativo de garantía de los derechos sociales» en VVAA El Estado Autonómico, *op. cit.*; BALAGUER CALLEJÓN, F., GARCÍA ROCA, J., MEDINA GUERRERO, M. y SAIZ ARNAIZ, A. en sus *Conclusiones generales del Dictamen sobre la propuesta de reforma del Estatuto de Catalunya* de 24 de octubre de 2005; o SOLER SÁNCHEZ, M. «Género Constitución y Estatutos de Autonomía» en FREIXES SANJUAN, T. y SEVILLA MERINO, J. *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Instituto de Administración Pública, 2005. Para una visión de conjunto, véase CASTELLÀ ANDREU, J. M. «El reconocimiento y garantía de los derechos y libertades en los Estados compuestos. Una aproximación comparada» en APARICIO, M. A. (ed.) *Derechos y libertades en los estados compuestos*, Atelier, 2005; o CATALÁ I BAS, A. «La inclusión de una carta de derechos en los Estatutos de Autonomía» en *Revista Española de la Función Pública*, nº 4, 2006.

(22) Como afirma Alejandro Hugo CATALA I BAS, en *op. cit.*, «aunque es cierto que, especialmente en relación con los derechos sociales, corresponde a las Comunidades Autónomas promover las condiciones necesarias para asegurar su efectividad, ello no hace necesario *per se* que se recojan en el Estatuto de Autonomía al estar reconocidos ya por nuestra Constitución. Sin embargo, consolidado el Estado autonómico puede parecer conveniente su inclusión en base, entre otros, a los siguientes argumentos: En primer lugar, las Comunidades Autónomas tienen competencias en materias que afectan de forma directa a derechos y libertades, especialmente, derechos sociales y de tercera generación tales como educación, sanidad, medio ambiente o vivienda... En segundo lugar, y como señala CASTELLÀ, las cartas de derechos en los estatutos ... pueden producir un efecto de «banco de pruebas», ... lo experimentado en una carta pronto es emulado en otras... En tercer lugar, y como advierte ROSSI, la inclusión de un catálogo tal «puede ser un lugar óptimo de observación para analizar la evolución social de nuestro país, y las sensibilidades presentes en relación con la tutela de los derechos de la persona»... En cuarto y último lugar, la inclusión de una parte dogmática en los estatutos de autonomía, cumple una función simbólica de primer orden: refuerza el compromiso de las instituciones autonómicas con los valores propios del Estado social de Derecho y con el proceso de integración europea.... Además, aproxima las instituciones autonómicas a la ciudadanía, refuerza la autonomía política de las Comunidades Autónomas y el carácter de los Estatutos como norma institucional básica de éstas y es ejemplo del alto grado de desarrollo y madurez del Estado autonómico».

El Estatuto ha incorporado un Título nuevo, el segundo, con la intención de contener en él todos los derechos de los valencianos y valencianas (concesión ésta al «lenguaje políticamente correcto») si bien finalmente no todos se encuentran en este Título como, por ejemplo, los derechos de las comunidades de valencianos en el extranjero, el derecho sobre el uso de la lengua propia de los valencianos o ciertos derechos laborales entre otros.

El Estatuto, al margen de establecer expresamente un amplio catálogo de derechos a los valencianos, hace dos declaraciones genéricas dignas de reseñar (23):

La primera se encuentra en su artículo 8 cuando afirma que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución española y en el ordenamiento de la Unión Europea y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en la Convención Europea de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales, y en la Carta Social Europea»;

La segunda hace hincapié en el contenido social de la reforma y se encuentra en su artículo 10 cuando afirma que «la Generalitat defenderá y promoverá los derechos sociales de los valencianos que representan un ámbito inseparable del respeto de los valores y derechos universales de las personas y que constituyen uno de los fundamentos cívicos del progreso económico cultural y tecnológico de la Comunitat Valenciana. Mediante una Ley de Les Corts se elaborará la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana, como expresión del espacio cívico

(23) BALAGUER CALLEJÓN, GARCÍA ROCA, MEDINA GUERRERO y SAIZ ARNAIZ afirman en *op. cit.* que la inclusión de un título dedicado a los Derechos en el Estatuto catalán no presenta objeciones generales de constitucionalidad, «por el contrario, se trata de un aspecto positivo, en cuanto que incluye elementos de integración simbólica y de orientación de la actividad de los poderes públicos autonómicos a los que estos preceptos se vinculan».

de convivencia social de los valencianos que contendrá el conjunto de principios, derechos y directrices que informen la actuación pública de la Generalitat en el ámbito de la política social». No hay duda de que el estatuyente valenciano quiso imprimir un fuerte sello social a la reforma de 2006, pues esta amplia declaración de intenciones (24) además se complementa con un reconocimiento expreso y exhaustivo de derechos sociales como a continuación analizaremos.

Los nuevos derechos reconocidos expresamente en el texto valenciano son los siguientes (25):

a) Derecho a una buena administración: «Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración y el acceso a los documentos de las instituciones y administraciones valencianas. Todos los valencianos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad. La Generalitat velará por una Administración de Justicia sin demoras indebidas y próxima al ciudadano» (Artículo 9.1, 2 y 3).

(24) De hecho, en ese mismo artículo, pero en su tercer apartado vuelve a incidir en la cuestión social cuando establece como objetivo orientador de las políticas de la Generalitat que éstas «se centrarán primordialmente en los siguientes ámbitos: defensa integral de la familia; los derechos de las situaciones de unión legalizadas, protección específica y tutela social del menor; la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades, a la integración y a la accesibilidad universal en cualquier ámbito de la vida pública, social, educativa o económica; la articulación de políticas que garanticen la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural; participación y protección de personas mayores y de los dependientes; asistencia social a las personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social; igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos, en particular en materia de empleo y trabajo; protección social contra la violencia, especialmente la violencia de género y actos terroristas; derechos y atención social de los inmigrantes con residencia en la Comunitat Valenciana».

(25) Una buena parte de estos derechos aparecían propuestos en MARTINEZ SOSPEDRA, M. «Derechos y Estatuto de Autonomía. Nota para una hipótesis de trabajo» en *Cuadernos Constitucionales*, nº 34/35, 2001, pp. 319-325; y, como propuesta política en PLA I DURÀ, J. I. «La Comunitat Valenciana que mira al futur: per la reforma de l'Estatut» en *Corts*, nº 15, 2004, pp. 417-434.

b) Derecho a una mejora de la participación ciudadana: «Todos los valencianos tienen derecho a participar de forma individual o colectiva en la vida política, económica, cultural y social de la Comunitat Valenciana. La Generalitat promoverá la participación de los agentes sociales y del conjunto de la sociedad civil en los asuntos públicos (artículo 9.4); «la Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, velará en todo caso para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin discriminaciones de ningún tipo y garantizará que lo hagan en igualdad de condiciones. A estos efectos se garantizará la compatibilidad de la vida familiar y laboral» (artículo 11); «los valencianos, en los casos y en la forma que determine la Ley, podrán participar en la Administración de Justicia por medio de la institución del Jurado, en los procesos penales que se sustancien ante los órganos jurisdiccionales con sede en la Comunitat Valenciana» (artículo 36.2); «la Generalitat en el ejercicio de las competencias en materia de sanidad y seguridad social garantizará la participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la Ley establezca (artículo 54.5); y «la Generalitat promoverá formas de participación de los trabajadores en la propiedad de los medios de producción y fomentará la participación en las empresas y la creación de sociedades cooperativas y otras figuras jurídicas de economía social» (artículo (80.4).

c) Derecho a la protección y defensa de los consumidores y usuarios: «La Generalitat garantizará políticas de protección y defensa de consumidores y usuarios, así como sus derechos al asociacionismo, de acuerdo con la legislación del Estado» (artículo 9.5).

d) Derecho a la diversidad cultural y el patrimonio histórico: «La Generalitat velará por la protección y defensa de la identidad y los valores e intereses del Pueblo Valenciano y el respeto a la diversidad cultural de la Comunitat Valenciana y su patrimonio histórico» (artículo 12).

e) Derecho a la creatividad artística, científica y técnica: «La Generalitat procurará asimismo la protección y defensa de la creatividad artística, científica y técnica, en la forma que determine la Ley competente» (artículo 12 *in fine*).

f) Derecho a las prestaciones públicas para asegurar la autonomía personal: «La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la Comunitat» (artículo 13.1) y «las familias que incluyan personas mayores o menores dependientes, o que alguno de sus miembros esté afectado de discapacidad que exija cuidados especiales, tienen derecho a una ayuda de la Generalitat, en la forma que determine la Ley» (artículo 13.3).

g) Derecho a la accesibilidad: «La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos» (artículo 13.2).

h) Derecho al uso de la lengua de signos propia de los sordos: «La Generalitat garantizará el uso de la lengua de signos propia de los sordos, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto» (artículo 13.4).

i) Derechos ante daños causados por catástrofes naturales y sobrevenidas: «Los poderes públicos velarán por los derechos y necesidades de las personas que hayan sufrido daños causados por catástrofes naturales y sobrevenidas» (artículo 14).

j) Derecho a una renta de ciudadanía: «Con el fin de combatir la pobreza y facilitar la inserción social, la Generalitat garantiza el derecho de los ciudadanos valencianos en estado de necesidad a la solidaridad y a una renta de ciudadanía en los términos previstos en la Ley» (artículo 15).

k) Derecho a una vivienda digna: «La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por Ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente a favor de los jóvenes, personas sin medios, mujeres maltratadas, personas afectadas por discapacidad y aquellas otras en las que estén justificadas las ayudas» (artículo 16).

l) Derecho al abastecimiento suficiente de agua de calidad: «Se garantiza el derecho de los valencianos y valencianas a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad... Los ciudadanos y ciudadanas valencianos tienen derecho a gozar de una cantidad de agua de calidad, suficiente y segura, para atender a sus necesidades de consumo humano y para poder desarrollar sus actividades económicas y sociales de acuerdo con la ley» (artículo 17.1).

m) Derecho de redistribución de los sobrantes de aguas de cuencas excedentarias atendiendo a criterios de sostenibilidad de acuerdo con la Constitución y la legislación estatal (artículo 17.1).

n) Derecho al medio ambiente seguro: «Toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. La Generalitat protegerá el medio ambiente, la diversidad biológica, los procesos ecológicos y otras áreas de especial importancia ecológica» (artículo 17.2).

ñ) Derechos del sector agrario valenciano: «Desde el reconocimiento social y cultural del sector agrario valenciano y de su importante labor en la actividad productiva, en el mantenimiento del paisaje, del territorio, del medio ambiente, de la cultura, de las tradiciones y costumbres más definitorias de la identidad valenciana, la Generalitat adoptará las medidas políticas, fiscales, jurídicas y legislativas que garanticen los derechos de este sector, su desarrollo y protección, así como de los agricultores y ganaderos» (artículo 18).

o) Derecho a un desarrollo equitativo, territorialmente equilibrado y sostenible: «En el ámbito de sus competencias la Generalitat impulsará un modelo de desarrollo equitativo, territorialmente equilibrado y sostenible, basado en la incorporación de procesos de innovación, la plena integración de la sociedad de la información, la formación permanente, la producción abiertamente sostenible y una ocupación estable y de calidad en la que se garantice la seguridad y la salud en el trabajo. La Generalitat promoverá políticas de equilibrio territorial entre las zonas costeras y las del interior» (artículo 19.1).

p) Derecho a la plena integración en la sociedad de la información: Además de la mención anterior, «queda garantizado el derecho

de acceso de los valencianos a las nuevas tecnologías y a que la Generalitat desarrolle políticas activas que impulsen la formación, las infraestructuras y su utilización» (artículo 19.2).

q) Derecho a una formación profesional adecuada: «La Generalitat, en el ejercicio de sus competencias, garantizará el derecho de todos los ciudadanos a una formación profesional adecuada, a la formación permanente y a los medios apropiados de orientación profesional que le permitan una elección fundada de carrera, ocupación o profesión» (artículo 53).

r) Derecho a la aceptación de los tratamientos médicos: «La Generalitat garantizará los derechos de los ciudadanos a conocer los tratamientos médicos a los que serán sometidos, sus posibles consecuencias y riesgos, y a dar su aprobación a aquéllos de manera previa a su aplicación» (artículo 54.6).

s) Derecho a que la investigación por medio de personas se ajuste a las previsiones acordadas en la Convención Europea sobre los Derechos del Hombre y la Biomedicina (artículo 54.7).

t) Derecho a un trabajo digno: «La Generalitat, en el ámbito de sus competencias, garantizará a todas las personas el derecho a un trabajo digno, bien remunerado, estable y en condiciones de igualdad y seguridad, que permita la conciliación de la vida laboral y familiar y el desarrollo humano y profesional de los trabajadores (artículo 80.1); y «asimismo, garantizará el derecho de los trabajadores a tener una jornada laboral que limite la duración máxima del tiempo de trabajo y en condiciones que permitan períodos de descanso diario y semanal. También a las vacaciones anuales retribuidas» (artículo 80.2).

u) Derecho de acceso a los servicios públicos de empleo y formación profesional: «Se reconoce el derecho de los ciudadanos y ciudadanas valencianos al acceso a los servicios públicos de empleo y formación profesional (artículo 80.5).

v) Derecho a la conciliación de la vida familiar y profesional: «Para hacer posible la compatibilidad entre la vida profesional y familiar, a

toda persona trabajadora, la Generalitat, en el ámbito de sus competencias, garantizará el derecho: a) a ser protegida por Ley frente al despido motivado por la maternidad; b) a un permiso retribuido por causa de maternidad en la forma que determine la Ley; y c) a un permiso parental con motivo del nacimiento de un hijo. También por motivo de adopción se tendrá derecho a un permiso parental proporcionado» (artículo 80.3).

x) Derecho a la proscripción de un lenguaje que suponga menoscabo o minusvaloración para cualquier grupo o persona por parte de las instituciones y administraciones de la Generalitat por razón de su sexo o cualquier otra condición social cuyo tratamiento diferenciado esté vetado por nuestro ordenamiento constitucional (Disposición adicional Cuarta).

y) Derecho de las comunidades de valencianos asentadas fuera de la Comunitat: «Las comunidades de valencianos asentadas fuera de la Comunitat Valenciana tendrán derecho a solicitar, como tales, el reconocimiento de su valencianidad entendida como el derecho a participar, colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo valenciano. Sin perjuicio de las competencias del Estado, una Ley de Les Corts regulará el alcance y contenido de este reconocimiento a estas comunidades» (artículo 3.3).

z) Derechos a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano (artículo 6.2 *in fine*).

Un abecedario entero de nuevos derechos estatutarios (26). Muchos de estos nuevos derechos son meros indicadores programáticos de los

(26) En relación a la exhaustividad o no de estas declaraciones de derechos, Alejandro Hugo CATALA I BAS afirma en *op. cit.* que «puede optarse por una enumeración exhaustiva pero poco flexible de los derechos, como es el caso de la propuesta de nuevo Estatuto para Catalunya o por formulas menos concretas pero más abiertas, como es el caso del Estatuto valenciano. Teniendo en cuenta el carácter evolutivo de los derechos de segunda y tercera generación parece más conveniente inclinarse por formulas abiertas que puedan adaptarse a los nuevos tiempos que por formulas cerradas que queden obsoletas en poco tiempo con el consiguiente problema de tener que iniciar un procedimiento e reforma del Estatuto en cuestión para incluir nuevos derechos.

objetivos a los que han de tender las políticas de la Generalitat –y en ese sentido también hay que valorarlos, pero otros son derechos directamente alegables ante los tribunales cuya falta de desarrollo por parte de la Generalitat puede acarrear fallos favorables a los ciudadanos en defensa de sus derechos (27). En cualquier caso, aparece claramente marcada una hoja de ruta para la Generalitat Valenciana en el ejercicio de sus competencias en materia de protección de derechos a sus ciudadanos, en su mayor parte de contenido social.

3. LA NOVEDADES EN LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

El segundo gran capítulo de reformas consagradas en el nuevo Estatuto valenciano hace referencia a la mejora del autogobierno a través de una serie de novedades institucionales que se acompañan de mejoras o adaptaciones técnicas de instituciones ya creadas por el anterior Estatuto. Quizá, lo más relevante en este ámbito sea la incorporación al Estatuto de instituciones constituidas anteriormente por ley como son el Consell Jurídic Consultiu o la Acadèmia Valenciana de la Llengua (28):

- El *Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana*, institución de la Generalitat de carácter público, es «el órgano consultivo supremo del Consell, de la Administración autonómica y, en su caso, de las administraciones locales de la Comunitat

(27) No obstante ello, es criticable, como también señala el profesor CATALÁ I BAS, en *op. cit.*, «una mayor concreción en cuanto a las garantías para hacer realidad estos derechos ya que sólo se hace referencia a la vinculación de los poderes públicos valencianos (artículo 8.29) y a la protección no jurisdiccional del *Síndic de Greuges* (artículo 38)», aspecto que contrasta con las garantías adicionales introducidas en el proyecto del Estatuto catalán respecto a la constitución de un Consejo de Garantías Estatutarias (artículos 38 y 76.2. b y c) y recurso ante el Tribunal Superior de Justicia (artículo 38).

(28) A juicio de los profesores Luis AGUILÓ I LÚCIA, Manuel MARTÍNEZ SOSPEDRA y Margarita SOLER SÁNCHEZ hasta el momento estas instituciones «no pasaban de la categoría de convenientes, si bien su conveniencia es en algún caso tan fuerte que hace aconsejable una reforma estatutaria que las incluya» («Les institucions polítiques de la Comunitat Valenciana» en NINYOLÉS, R. (ed.) *La societat valenciana: estructura social i institucional*, Alzira, Bromera, 2000, p. 446).

Valenciana en materia jurídica. En cuanto al procedimiento del nombramiento de sus miembros, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule» (artículo 43) (29).

- La *Acadèmia Valenciana de la Llengua*, también institución de la Generalitat de carácter público, «tiene por función determinar y elaborar, en su caso, la normativa lingüística del idioma valenciano. La normativa lingüística de la Acadèmia Valenciana de la Lengua será de aplicación obligatoria en todas las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana. En cuanto al procedimiento de nombramiento de sus miembros, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule» (artículo 41) (30).

Pero las novedades estatutarias no terminan ahí. Ya hemos mencionado el Consejo de lo Audiovisual Valenciano, pero también el Consell de Justicia, la Junta de Seguridad, la Agencia Tributaria valenciana, la Delegación en Bruselas o el Comité Valenciano para los Asuntos Europeos, entre otros organismos de nueva creación o las previsiones respecto a las Comunidades de Valencianos en el exterior. La

(29) Institución regulada por la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana (DOGV nº 2.419, de 2 de enero), modificada parcialmente por la Ley 6/2002, de 2 de agosto de la Generalitat valenciana, de Estatuto de los Expresidentes de la Comunidad Valenciana (DOGV nº 4.311, de 9 de agosto de 2002), si bien, en el marco del acuerdo por la reforma del Estatuto de 29 de mayo de 2005 se incluye también un paquete de medidas legislativas entre las que se encuentra la modificación de algunos aspectos de la regulación del Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Francisco Camps e Ignasi Pla se comprometen a modificar la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, en el sentido de que sus Consejeros sean elegidos con carácter mixto por el Consell de la Generalitat y por Les Corts Valencianes, estableciéndose asimismo que formarán parte de dicho Consell los ex Presidentes de la Generalitat, con voz pero sin voto. Igualmente, celebrada cada renovación, el President de la Generalitat designará al presidente del Consell de entre sus miembros electos. Las Cortes Valencianas aprobaron esa modificación aún antes de proceder a la aprobación de la reforma estatutaria a través de la Ley 5/2005, de 4 de agosto, de la Generalitat Valenciana, de Reforma de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

(30) Institución regulada por la Ley 7/1998, de 16 de septiembre, de creación de la Academia Valenciana de la Lengua (DOGV nº 3.334, de 21 de septiembre).

incorporación de algunos de estos organismos al Estatuto seguramente será imitada por otras Comunidades en sus respectivas reformas. Así, por ejemplo:

- por ley de Les Corts, aprobada por mayoría de tres quintas partes, se creará el *Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana*, que «velará por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de la comunicación y los medios audiovisuales en la Comunitat Valenciana. En cuanto a su composición, nombramiento, funciones y estatuto de sus miembros, igualmente habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley» (artículo 56.3) (31).
- De la misma forma, se crea el *Consell de la Justícia de la Comunitat Valenciana*, una especie de Consejo General del Poder Judicial de carácter descentralizado (artículo 33.3) (32). En este caso, la previsión estatutaria se limita a establecer que «una Ley de Les Corts determinará su estructura, composición, nombramientos y funciones dentro del ámbito de las competencias de la Generalitat en materia de administración de Justicia en los términos que establece el presente Estatuto y de acuerdo con lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder Judicial», precisamente a la espera de que se produzca la anunciada reforma de esta Ley.

(31) Los referentes más cercanos son la creación del Consell del Audiovisual de Catalunya y del Consejo Audiovisual de Andalucía. Con anterioridad, el Senado español había aprobado una serie de propuestas encaminadas a recomendar la creación de una autoridad independiente de ámbito estatal, pero es la Generalitat de Cataluña la que nos proporciona la primera experiencia práctica al aprobar, en julio de 1996, la Ley de Regulación de la programación Audiovisual Distribuida por Cable, que creó el Consell del Audiovisual de Catalunya; ley que ha sido reformada por la Ley 2/2000, de 4 de mayo, específica del Consell del Audiovisual de Catalunya, para actualizarla de acuerdo con las recientes recomendaciones y directivas de la Unión Europea y las exigencias resultantes de la experiencia de los primeros años de aplicación de la Ley. En el caso andaluz, véase la Ley 1/2004, de 77 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

(32) El anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica de Reforma del Poder Judicial presentado en el Consejo de Ministros de 15 de julio de 2005 contiene entre sus objetivos la creación de los Consejos de Justicia Autonómicos. La aprobación definitiva, en su caso, de esta reforma definirá los perfiles definitivos del Consell de la Justicia de la Comunitat Valenciana.

- Otra novedad singular, es la creación de *la Junta de Seguridad* que, bajo la presidencia del President de la Generalitat y con representación paritaria del Estado y la Generalitat, coordinará las actuaciones de la Policía Autónoma y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado» (artículo 55.5) (33).
- Asimismo, novedosa es la creación de *la Agencia Tributaria valenciana*. Según el artículo 69 del Estatuto, «la aplicación de los tributos propios de la Generalitat se encomienda al Servicio Tributario Valenciano, en régimen de descentralización funcional». A esta agencia le corresponde también «el ejercicio de las competencias normativas, de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuyo rendimiento esté cedido a la Generalitat, así como la revisión de actos dictados en vía de gestión de dichos tributos», eso sí «en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración del Estado de acuerdo con lo que establezca la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión» (artículo 69.2) (34).

(33) Como antecedentes de este órgano conviene reseñar los casos catalán y vasco. Parece que el caso valenciano ha preferido una regulación menos reglamentista de esta institución de forma similar al Estatuto vasco. El Estatuto de Autonomía de Cataluña en su artículo 13 establecía en su apartado 6: «Se crea la Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes del Gobierno y de la Generalidad, con la misión de coordinar la actuación de la Policía de la Generalidad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado»; y en su apartado 7: «La Junta de Seguridad determinará el Estatuto, Reglamento, dotaciones, composición numérica y estructura, el reclutamiento de la Policía de la Generalidad, cuyos mandos serán designados entre Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, mientras presten servicio en la Policía de la Generalidad, pasarán a la situación administrativa que prevea la Ley orgánica a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo o a la que determine el Gobierno, quedando excluidos en esta situación del fuero militar. Las licencias de armas corresponderán, en todo caso, al Estado». En el caso del Estatuto de Autonomía del País Vasco, la regulación de su artículo 17.4 es mucho más parca: «Para la coordinación entre la Policía Autónoma y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado existirá una Junta de Seguridad formada, en número igual, por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma».

(34) Se ha discutido sobre el alcance de este nuevo órgano creado por el Estatuto. A juicio de los portavoces del PP sería un organismo más de la administración general de la Generalitat pues su nombre «servicio» vendría a indicar que se está haciendo referencia a los servicios administrativos que en la actualidad dependen de la Dirección General de

- Por lo que se refiere a las relaciones intergubernamentales, el nuevo Estatuto recoge, en primer lugar, una serie de organismos afectos a las relaciones con la Unión Europea como son *la Delegación en Bruselas* como «órgano administrativo de representación, defensa y promoción de sus intereses multisectoriales ante las instituciones y órganos de la Unión Europea» (artículo 61.1); un *Organismo de Promoción de la Comunitat Valenciana* que «abrirá una red de oficinas de promoción de negocios en todos aquellos países y lugares donde crea que debe potenciarse la presencia de las empresas valencianas (artículo 61.2) o el *Comité Valenciano para los Asuntos Europeos*, «órgano de carácter consultivo, encargado de asesorar y realizar estudios y propuestas para mejorar la participación en las cuestiones europeas y plantear acciones estratégicas de la Comunitat Valenciana» (artículo 61.5) (35).

Tributos de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, según el Decreto 112/2003, de 11 de julio, del Consell de la Generalitat, que aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de esta Consellería. A juicio de los portavoces del PSPV-PSOE, sin embargo, estaríamos en presencia de una auténtica agencia tributaria pues, efectivamente, el servicio se puede prestar en régimen de centralización funcional –y sería el caso de la actual Dirección General de Tributos– o en régimen de descentralización funcional –que es lo que establece expresamente el Estatuto que, por tanto, está haciendo referencia a la necesaria constitución de una Agencia Tributaria a imagen y semejanza de la Agencia Tributaria Estatal con la que, además, le deben unir lazos de colaboración de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, actual LOFCA.

(35) La Sentencia 165/1994, de 26 de mayo abrió la puerta a que las comunidades autónomas realizaran actividades en conexión con el exterior «en tanto que esas conexiones o relaciones no incidan en la reserva estatal prevista en el artículo 149.1.3 de la Constitución o perturben el ejercicio de las actividades que la integran». La Comunidad Valenciana, como consecuencia de la aplicación de esta doctrina constitucional, disponía con anterioridad a la aprobación de la reforma estatutaria de estos tres organismos que ahora adquieren carácter estatutario. Incluso de forma previa a la STC 165/1994, la Generalitat, por Decreto 201/1988, de 26 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana había acordado la constitución del PROCOVA, organismo para la Promoción de la Comunidad Valenciana, que a su vez ha implantado una red de oficinas en el exterior para la promoción de los negocios de las empresas españolas. Asimismo, se había creado la Delegación en Bruselas, a través del Decreto 125/1996, regulador de este organismo, como órgano administrativo de representación, defensa y promoción de los intereses multisectoriales de la Comunidad Valenciana ante las instituciones de la Comunidad Valenciana. Por último, mediante el Decreto 85/2002, de 30 de mayo, había creado como órgano asesor de la Presidencia de la Generalitat el Consejo Valenciano para el Debate del Futuro de Europa que es el antecedente inmediato del nuevo Consejo Valenciano para Asuntos Europeos.

Además se han producido una serie de reformas en las instituciones preexistentes que, si bien en algunos casos tienen un alcance menor por tratarse de meras mejoras técnicas –por ejemplo, el procedimiento de elección del *President* de la *Generalitat* que ahora atribuye al *President* de *Les Corts* la propuesta de candidato a *President* de la *Generalitat*, previa consulta con los representantes designados por los Grupos Políticos con representación parlamentaria (artículo 27.2 y siguientes)–, en otros casos tiene una gran relevancia como, por ejemplo:

- la ampliación del número de diputados de les *Corts Valencianes* a un mínimo de noventa y nueve (artículo 23.1) (36);
- la desaparición de la barrera electoral del 5% de los votos emitidos en la *Comunitat Valenciana*, una de las decisiones más debatidas durante el proceso de negociación entre los partidos políticos valencianos (artículo 12.2 del anterior Estatuto y actual 23.1) (37);
- la capacidad plena de disolución de les *Corts Valencianes* por parte del *President* de la *Generalitat*. Quizá sea ésta la decisión más sobresaliente en la reforma del Estatuto de Autonomía de la *Comunitat Valenciana* si se considera su relevancia respecto al

(36) En el marco del Estatuto de 1982, artículo 12.1, la *Ley Electoral Valenciana* había establecido un número de 89 diputados que con el juego combinado de un mínimo de 20 diputados elegidos en cada circunscripción producía una fuerte desproporcionalidad en el valor del voto emitido en las provincias de Castellón y Valencia. La reforma en este punto persigue, aumentando el número de los miembros del colegio parlamentario, alcanzar una mayor igualdad en el valor de los votos.

(37) El Estatuto de 1982 establecía en su artículo 12.2 una barrera electoral del 5% de los votos emitidos en la Comunidad Valenciana que había generado frecuentes críticas por algunas disfuncionalidades evidentes en el funcionamiento del sistema como, por ejemplo, que en la circunscripción un partido con menor número de votos obtuviera un escaño frente a otro partido con más votos porque éste en el conjunto de la Comunidad no obtuviera escaño o, por ejemplo, que en las últimas elecciones autonómicas dos partidos políticos con aproximadamente 100.000 votos de apoyo quedarán sin representación parlamentaria. La desaparición de esta barrera en el Estatuto ha abierto la puerta a la desaparición de esa barrera en la ley electoral, si bien para su aprobación se necesita el concurso de una amplia mayoría parlamentaria, 2/3 según el nuevo artículo 24, esto es, el concurso de los dos partidos mayoritarios.

equilibrio institucional hasta ahora vigente en el Estado de las Autonomías (artículo 23.4 y artículo 28.4) (38);

- las mayorías cualificadas para la aprobación de una serie de leyes de singular importancia en nuestro entramado institucional: por ejemplo, los dos tercios de Les Corts necesarios para aprobar la Ley Electoral Valenciana (artículo 24) o los tres quintos necesarios para el desarrollo legislativo de las Instituciones de la Generalitat (artículo 44.5) (39);
- la ampliación de la duración del período de sesiones de les Corts: «Les Corts se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios serán dos por año y durarán como mínimo ocho meses. El primero se iniciará en septiembre y en febrero el segundo» (artículo 25.3) (40);
- la desaparición del límite de diez consejerías ejecutivas (artículo 17.2 del anterior Estatuto y actual artículo 29) (41); o

(38) Hasta el momento sólo Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía gozaban de esta facultad con carácter pleno. Otras autonomías, a partir de la reforma de Aragón y con la excepción del caso balear, la incorporaron con carácter parcial, en la década de los noventa lo que permitía mantener para las otras 13 comunidades autónomas elecciones autonómicas a día fijo cada cuatro años. La Comunitat Valenciana es la primera que rompe con esta norma lo que planteará un interesante debate político sobre la extensión de esa posibilidad a otras comunidades autónomas por las consecuencias en el mapa electoral y autonómico español.

(39) A juicio del Tribunal Constitucional, si bien «nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas» (STC 5/1981, f. j. 21.A y, entre otras, STC 76/1983, f. j.), también para el Tribunal «ello no implica que tal mayoría haya de ser forzosamente la mayoría simple. Aun cuando efectivamente sea esta la norma generalmente seguida en los procedimientos parlamentarios, no cabe excluir que en algunos de ellos, en aras de obtener un mayor consenso, para proteger más eficazmente los derechos e intereses de las minorías, o con otro objeto razonable, se exijan mayorías calificadas; la misma Constitución prevé mayorías de este tipo en diversos supuestos (STC 179/1989, f. j. 7).

(40) Luis AGUILO LUCIA siempre ha mantenido una posición crítica respecto a los estrechos márgenes temporales en los que se movía la actividad parlamentaria.

(41) Esa limitación aparecía en el Estatuto de 1982 fruto de una preocupación presente en la opinión pública de la época en la que se elaboró el Estatuto de 1982 según la cual las autonomías iban a suponer una proliferación de cargos políticos y administrativos

- la posibilidad de dictar por parte del Consell disposiciones legislativas por medio de Decreto-Leyes: «El Consell, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, podrá dictar disposiciones legislativas provisionales por medio de Decretos-Leyes sometidos a debate y votación en les Corts, atendiendo a lo que preceptúa el artículo 86 de la Constitución española para los Decretos-Leyes que pueda dictar el Gobierno de España» (artículo 44.4) (42).

Por tanto, nos encontramos ante un amplio abanico de novedades en el entramado institucional de la Generalitat Valenciana. La mayor parte suponen la creación de nuevas instituciones u organismos que complementan las instituciones básicas de la Generalitat y contribuyen a cubrir algunas lagunas detectadas tras los últimos veintitrés años de experiencia autonómica. Algunas, sin embargo, como es el reconocimiento de la capacidad plena de disolución del parlamento valenciano por parte del President de la Generalitat afectan a aspectos esenciales de la configuración institucional valenciana.

4. LA AMPLIACIÓN DE COMPETENCIAS

La ampliación del ámbito competencial de la Generalitat valenciana es el tercer gran capítulo de los contenidos de la reforma estatutaria valenciana. Es cierto que el actual proceso de reformas estatutarias emprendido en España no tiene como objeto central la ampliación del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas. En general, todas las Comunidades Autónomas han alcanzado a grandes rasgos el

con la consiguiente carga adicional para las arcas públicas. El espíritu de moderación aconsejó la introducción de esa previsión estatutaria según la cual el número de consejerías con funciones ejecutivas no podía superar el número de diez. A la postre, la limitación no ha resuelto el problema que pretendía atajar y, sin embargo, ha encorsetado las posibilidades políticas de los presidentes de la Generalitat a la hora de definir sus equipos de gobierno.

(42) Las posturas favorables a la introducción del Decreto-Ley en el ordenamiento jurídico autonómico han sido numerosas. Sirva de ejemplo, Manuel MARTÍNEZ SOSPEDRA que afirma «una disciplina del decreto-ley que lo defina como formación de urgencia, de carácter extraordinario, dotada de validez provisional y sujeta a posterior ratificación parlamentaria, un poco a imagen y semejanza del artículo 86 de la Constitución resultaría perfectamente admisible, exactamente por las mismas razones por las que lo es en el caso del Estado» (*Derecho autonómico valenciano*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1988, p. 106).

llamado «techo competencial» que establece el artículo 149 de la Constitución española tras las reformas operadas en sus estatutos en la década de los noventa (43). Por lo que se refiere a la Comunitat Valenciana, sabido es que esta comunidad accedió desde el primer momento al máximo ámbito competencial del que ya disfrutaban las comunidades «históricas» –Cataluña, País Vasco y Galicia– o que habían accedido a la autonomía por la vía del artículo 151 de la Constitución como es el caso de Andalucía, y si bien en un principio lo hizo por medio de una Ley de Transferencias, la LOTRAVA, a partir de la reforma de 1994 ya disfrutaba de todas sus competencias a título de propias (44). Así pues, salvo escasas excepciones –gestión de la policía de tráfico o de las instituciones penitenciarias, por ejemplo– el interés en este ámbito se centra ahora en la clarificación técnica del reparto competencial y en la garantía del ámbito propio de competencias frente a posibles ingerencias por parte de otros poderes del Estado más que en la incorporación de nuevas competencias.

En el caso valenciano, las novedades se han centrado especialmente en la incorporación expresa de muchas competencias de las que en la práctica ya se disfrutaban por permitirlo una interpretación extensa del anterior articulado. El estatuyente valenciano renunció expresamente, sin embargo, durante el proceso de negociación a incorporar las competencias de la gestión del tráfico y de la gestión de las instituciones penitenciarias (45). Quizá las más importantes que podían haber reclamado

(43) Afirma Eliseo AJA al referirse a las reformas autonómicas de la década de los noventa: «la ampliación de competencias significaba prácticamente la igualación con las CCAA del 151, salvo en sanidad y transitoriamente en la enseñanza no universitaria (ámbitos donde la igualación definitiva se ha producido posteriormente). Aun cuando literalmente pueda parecer que subsisten diferencias en algunas materias, éstas desaparecen a la luz de la jurisprudencia del TC, o al menos ésta fue la voluntad de los firmantes del pacto. Por tanto, con la salvedad citada, casi todas las CCAA han pasado a tener un mismo nivel competencial» (*El Estado autonómico. Federalismo y hechos diferenciales*, Madrid, Alianza, 2003, p. 84).

(44) Las Cortes Valencianas decidieron en la tercera legislatura autonómica reformar el Estatuto de Autonomía de 1982 suprimiendo las disposiciones primera y segunda para incorporar como propias las competencias transferidas por la LOTRAVA. Ésta ley quedaba derogada por la LO 6/1994, de 24 de marzo, aprobada de forma conjunta con la reforma del Estatuto de Autonomía.

(45) El PP valenciano se negó en redondo a asumir estas competencias, pese a que el PSPV-PSOE las reivindicaba para la Comunidad Valenciana. De hecho se trataba de las dos

para sí desde el punto de vista de la gestión de los recursos económicos, pero también las más necesitadas de inyección de capital en un momento en el que la Generalitat valenciana pasa por evidentes dificultades financieras dado su alto nivel de endeudamiento (46).

En cualquier caso, podemos destacar que se ha producido una ampliación y clarificación competencial en algunos aspectos relevantes:

- en materia de administración de Justicia donde, según el artículo 36.1, corresponde a la Generalitat: 1) ejercer, en la Comunidad Valenciana, todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado; 2) Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en su territorio y la localización de su capitalidad. La Generalitat participará también, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la creación o transformación del número de secciones o juzgados en el ámbito de su territorio; 3) coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, en especial en la del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia; 4) proveer de medios personales, materiales y económicos a la Administración de Justicia; 5) la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita que podrán prestarse directamente o en colaboración con los colegios de abogados y de las asociaciones profesionales; y donde la creación del Consell de Justicia, aún en el marco que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, puede suponer nuevas capacidades de gestión autónoma de nuestros asuntos (artículo 33.3);

materias que diferenciaban los ámbitos competenciales de Cataluña y Comunidad Valenciana antes de la reforma de este año: «La esfera de competencia de la Generalitat es similar a la del Estatuto catalán. A decir verdad no es que sea igual, es que es la misma, con sólo dos excepciones que la experiencia muestra no muy felices: los *mossos* y las prisiones» (MARTÍNEZ SOSPEDRA. M. «La reforma del Estatuto de Autonomía: procedimiento y contenido» en *Instituciones Políticas de la Comunidad Valenciana*, Valencia, Fundación Manuel Broseta, p. 242).

(46) Justificación expresada por el PP durante las negociaciones pero que resulta cuestionable, pues la asunción estatutaria no implica una inmediata transferencia de la gestión, sino que ésta queda supeditada a un acuerdo efectivo de los poderes públicos y requiere el consiguiente traspaso de los recursos.

- la ampliación de los cometidos de la Policía Autonómica a la protección de las personas y bienes y el mantenimiento de la seguridad pública (artículo 55.2), junto con la creación de la Junta de Seguridad que, bajo la Presidencia del President de la Generalitat y con representación paritaria del Estado y de la Generalitat, coordinará las actuaciones de la Policía Autonómica y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (artículo 55.5). También «es competencia de la Generalitat, en el marco de la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 149.1.29 de la Constitución, el mando supremo de la Policía Autónoma y la coordinación de la actuación de las policías locales de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales» (artículo 55.3);
- la asunción de la competencia exclusiva sobre el Derecho civil valenciano en los términos previstos en la Disposición Adicional Tercera: «La competencia exclusiva sobre el derecho civil foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza al amparo de la Constitución española»;
- la ampliación de competencias en materia financiera en los términos del nuevo artículo 67.2: «para alcanzar la autonomía financiera, la Hacienda de la Generalitat contará, en relación a los instrumentos de financiación que integran la Hacienda Autónoma, de la máxima capacidad normativa, así como con las máximas atribuciones respecto a las actividades que comprenden la aplicación de los tributos y la resolución de las reclamaciones que contra dichas actividades se susciten, en los términos que determine la Constitución y la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma». Precisamente en este ámbito destacan dos importantes novedades:
- la fijación de principios propios para la financiación de la Comunitat Valenciana en el escaso margen que deja la necesaria pluralidad del Estado de las Autonomías: «el sistema de ingresos de la Comunitat Valenciana regulado en la Ley Orgánica que prevé el artículo 157.3 de la Constitución deberá garantizar los recursos financieros que, atendiendo a las necesidades de

gasto de la Comunitat Valenciana, aseguren la financiación suficiente para el ejercicio de las competencias propias en la prestación del conjunto de los servicios públicos asumidos, preservando en todo caso, la realización efectiva del principio de solidaridad en todo el territorio nacional garantizado en el artículo 138 de la Constitución. Cuando la Generalitat, a través de dichos recursos, no llegue a cubrir un nivel mínimo de servicios públicos equiparable al resto del conjunto del Estado, se establecerán los mecanismos de nivelación pertinentes en los términos que prevé la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución española, atendiendo especialmente a criterios de población, entre otros» (artículo 67.3); y

- la creación de un Servicio Tributario Valenciano en régimen de descentralización funcional –esto es, una agencia tributaria propia–, al que ya hemos hecho referencia, que gestionará la aplicación de los tributos propios y de los cedidos, sin perjuicio de una ampliación posterior de sus competencias fruto de la colaboración con la Administración Tributaria Estatal en la ampliación de las mencionadas funciones (artículo 69); o, en términos de poder institucional,
- la ya citada competencia que implica la capacidad plena de disolución del parlamento valenciano por parte del President de la Generalitat (artículo 23.4 y artículo 28.4).

Esta ampliación competencial se complementa con la apertura de muchas de las cláusulas reguladoras a efectos de poder acceder en el futuro a nuevas competencias (47). Además de los ejemplos ya asignados, existe una previsión expresa en la Disposición Adicional Segunda: «Cualquier modificación de la legislación del Estado que, con carácter general y en el ámbito nacional, implique una ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas será de aplicación a la Comunitat Valenciana, considerándose ampliadas en esos mismos

(47) Técnica normativa que contrasta con el modelo seguido en el caso del Estatuto catalán en el que se ha descendido a un gran nivel de detalle –*reglamentismo*– al parecer con el fin de garantizar a futuro una suerte de «blindaje competencial».

términos» que es complementada con la previsión del apartado tercero de esta Disposición Adicional Segunda que prevé que «cualquier ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas que no estén asumidas en el presente Estatuto o no la hayan sido atribuidas, transferidas o delegadas a la Comunitat Valenciana con anterioridad obligará, en su caso, a las instituciones de autogobierno legitimadas a promover las correspondientes iniciativas para dicha actualización». Se trata de la conocida como «cláusula Camps» que, si bien tiene un carácter simbólico-político nada desdeñable para los valencianos, desde el punto de vista de la técnica jurídica es más que cuestionable dado que se trata de una norma inocua e insustancial que, muy lejos de su propósito inicial, puede llevar al absurdo de obligar a iniciar procedimiento de reforma a distintos actores al mismo tiempo incluso en contra de la misma y expresa voluntad estatuyente (48).

5. UN NUEVO PLANTEAMIENTO DE RELACIONES INTERGUBERNAMENTALES

El cuarto gran capítulo de novedades es la nueva regulación de las relaciones intergubernamentales en relación a los niveles de gobierno local, estatal y europeo. En un Estado de estructura federal las relaciones intergubernamentales se convierten en factor esencial para la convivencia entre los distintos niveles de gobierno. El Estado de las Autonomías requiere, pues, la regulación de esas relaciones, de sus canales y de sus efectos jurídicos. El texto estatutario de 1982 no había contemplado esta posibilidad más allá de una parca regulación de las relaciones de la autonomía con las administraciones locales (49). Otras

(48) Un buen ejemplo de ello pudiera darse en el caso de que alguna Comunidad asumiera las competencias sobre la gestión del tráfico o de las prisiones a las que el legislador estatuyente ha renunciado de forma manifiesta en la reforma de 2006.

(49) No es una característica aislada del texto valenciano. Como indica Eliseo AJA «las preautonomías y las normas constitucionales para la configuración de las CCAA contribuyeron decisivamente a la concepción de la autonomía como algo interno a cada CA, que sólo se relacionaba con el Estado para reivindicar mayores traspasos de servicios o el aumento de los recursos financieros. A su vez, el Estado adoptó la misma orientación pero en sentido contrario: fue sistemáticamente proclive a negar traspasos de servicios, o a reducirlos al mínimo, y a regatear los aumentos de financiación que se requería. En los primeros años, las CCAA se centraron en la aprobación de sus leyes institucionales, en la negociación de los traspasos que les correspondían y en la formación de sus administraciones; el Estado se preocupó de negociar aquellas reivindicaciones en cada CA, en general con la

autonomías en sus reformas estatutarias de los años noventa contemplaron las consecuencias de la incorporación de España a la Unión Europea para sus respectivos ámbitos de gobierno (50). Pero ninguna lo hizo con el alcance con el que lo hace ahora la reforma valenciana.

La reforma valenciana ha contemplado las relaciones intergubernamentales de la Comunidad en cuatro títulos diferenciados:

El nuevo Título V, en primer lugar, hace referencia a las relaciones de la Comunitat Valenciana con el Estado y con otras Comunidades Autónomas (51). En dos sendos artículos, el 59 y 60, da cuenta de la posibilidad de celebrar convenios de colaboración, especialmente con aquellas Comunidades Autónomas vecinas que se incluyan en el Arco Mediterráneo de la Unión Europea, para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, tanto con el Estado como con las Comunidades Autónomas. En estos casos, la aprobación de los mismos corresponde a Les Corts Valencianes y han de ser comunicados a las Cortes Generales. En los demás casos, los convenios de colaboración requerirán la autorización de las Cortes Generales. Se establece, por otro lado, que estas relaciones se ajustarán a los principios de lealtad institucional y solidaridad y la necesaria colaboración con el Estado en políticas de inmigración. Por lo demás, el artículo 60 establece la posibilidad que de la Comunitat Valenciana

filosofía de retener todos los medios administrativos que pudiera. En el primer período de autonomías, nadie se planteó el funcionamiento del Estado autonómico como conjunto, como sistema» (*op. cit.*, p. 209).

(50) A pesar de ello, por ejemplo, BAR CENDÓN opina que es «sorprendente que las reformas de los Estatutos que se han ido realizando con posterioridad, incluso cuando ya existía una jurisprudencia constitucional favorable a una posición más activa de las CCAA en este terreno, no hayan sido aprovechadas para introducir en los mismos las previsiones habilitantes correspondientes. El Estatuto de las Islas Canarias, tras su reforma de 1996, es quizá el más avanzado en este terreno» («Las Comunidades Autónomas en el marco de la Unión Europea: la Comunidad Autónoma Valenciana» en *El nacimiento del Estatuto valenciano*, *op. cit.*, p. 387).

(51) Hasta el presente las relaciones entre los niveles de gobierno en España se han caracterizado por ser unas relaciones verticales y de carácter bilateral. Los convenios entre Comunidades Autónomas ha sido escasos y los foros e instrumentos para el eficaz desarrollo de las relaciones intergubernamentales inexistentes o, en el caso de existir, con graves carencias para un funcionamiento adecuado. Al respecto, véase por ejemplo, AJA, E. *op. cit.*, pp. 232 y ss.

pueda solicitar del Estado nuevas competencias que el Estado en principio tuviera reservadas mediante leyes marco, leyes de base o leyes de transferencia.

El Título VI, en segundo lugar, se ocupa de las relaciones de la Comunitat Valenciana con la Unión Europea (52) y, como ya hemos señalado con anterioridad, recoge en el artículo 61 el establecimiento de la Delegación en Bruselas como órgano administrativo de representación, defensa y promoción de nuestros intereses ante las instituciones y órganos de la Unión Europea; la constitución de un Organismo de Promoción de la Generalitat Valenciana; o la creación del Comité Valenciano para los Asuntos Europeos, órgano asesor y consultivo para mejorar la participación en los asuntos europeos. A su vez establece el derecho de esta Comunidad a participar en la toma de decisiones de la Unión Europea en el marco de sus competencias y el derecho a ser oída en aquellos otros que, incluso sin ser de su competencia, le afecten directa o indirectamente.

El Título VII, en tercer lugar, regula genéricamente la acción exterior de la Comunitat Valenciana con la regulación de las formas de participación de nuestra Comunidad en todas aquellas acciones con trascendencia jurídica que afecten a sus intereses, de acuerdo con lo que determine la legislación española y europea (53). El artículo 62, en su

(52) La entrada en la Unión Europea supuso una alteración de las reglas de juego pactadas entre el poder estatal y los poderes autonómicos merced a los Estatutos de Autonomía aprobados con anterioridad a la entrada de España en la Unión Europea. Esa *mutación constitucional*, a juicio de AJA (*op. cit.*, p. 239), debe ser corregida. Ahora bien, la reforma de los Estatutos por sí sola no puede solventar la necesaria participación de las Comunidades Autónomas en la toma de decisiones del Estado español en el marco europeo sobre las materias que afectan a competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. Se requiere, además, un cambio profundo en las instituciones del Estado que facilite y garantice esa participación de las comunidades autónomas.

(53) Si bien el Tribunal Constitucional se mostró en un principio reacio a la actividad exterior de las Comunidades Autónomas («las relaciones internacionales forman parte de las materias reservadas a la competencia exclusiva del Estado sin limitación alguna...», STC 44/1982, f. j. 4), progresivamente irá matizando esta postura inicial y abriendo la mano a una mayor intervención de las comunidades autónomas en el terreno internacional: «no puede en forma alguna excluirse que, para llevar a cabo correctamente las funciones que tenga atribuidas, una Comunidad Autónoma haya de realizar determinadas actividades,

apartado 2, establece que «la Generalitat ejercerá su acción exterior, en la medida en que sea más conveniente a sus competencias y siempre que no comprometa jurídicamente al Estado en las relaciones internacionales, ni suponga una injerencia en los ámbitos materiales de las competencias reservadas al Estado, a través de actividades de relieve internacional de las regiones» como pueden ser programas y acuerdos con los agentes sociales de la cooperación y las instituciones públicas o privadas, convenios de colaboración de gestión y prestación de servicios con otras regiones europeas e, incluso, acuerdos no normativos de colaboración con otros Estados, siempre que no tengan el carácter de tratados internacionales en el marco de sus competencias.

Finalmente, el Título VIII contempla las relaciones de la Comunidad con las entidades locales comprendidas en su territorio, título éste preexistente en el anterior texto estatutario pero que presenta algunas novedades de interés entre las que podemos destacar (54): el impulso de la autonomía local y del asociacionismo entre las entidades locales como objetivos de la política autonómica (55); junto con la creación del

no ya sólo fuera de su territorio, sino incluso fuera de los límites territoriales de España», eso sí, «la posibilidad de las Comunidades Autónomas de llevar a cabo actividades que tengan una proyección exterior debe entenderse limitada a aquéllas que, siendo necesarias, o al menos convenientes, para el ejercicio de sus competencias, no impliquen el ejercicio del *ius contrahendi*, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado, y no generen responsabilidad de éste frente a Estados extranjeros u organizaciones inter o supranacionales» (STC 165/1994, f. j. 3 y 6, respectivamente).

(54) El PSPV-PSOE, durante el proceso negociador defendió una alteración significativa del texto de 1982 al proponer la reducción del papel de las Diputaciones Provinciales al mínimo. La enmienda propuesta establecía que estas Diputaciones no tuvieran más competencias que las asignadas por la legislación básica del Estado. El PP, aunque en principio se mostró abierto a esta posibilidad, finalmente –ante la presión de los poderes provinciales de su partido– optó por rechazar esta posibilidad. Finalmente, el texto resultante no ha supuesto ninguna alteración del poder de las Diputaciones provinciales.

(55) El Estatuto de 1982 era parco en este sentido: sólo hacía referencia a la ley de comarcalización (art. 46.1) y las áreas metropolitanas y agrupaciones de comarcas (art. 46.3). Sin embargo, después de casi veinticinco años de experiencia autonómica las fuerzas políticas valencianas han sido incapaces de impulsar la ley de comarcalización y, en la práctica, han optado más bien porque los municipios de forma autónoma vayan asociándose en función de sus necesidades y particularidades territoriales sin necesidad de ceñirse a un encorsetamiento territorial que no en todos los casos iba a ser funcional. El nuevo Estatuto de 2006 ha dado carta de naturaleza estatutaria a esta realidad.

Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana con los mismos criterios que el fondo estatal a efectos de contribuir a una mejor financiación de los municipios valencianos (56); y la creación de una Comisión Mixta entre la Generalitat y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias como órgano deliberante y consultivo para favorecer, desde la participación, unas relaciones más fluidas y eficaces entre ambos niveles de gobierno (57).

En definitiva, la reforma valenciana con estas novedades cierra una de las grandes lagunas de su carta institucional básica, la de las relaciones intergubernamentales, capítulo imprescindible en todo estado de naturaleza federal en el que resulta necesario regular la convivencia entre los distintos niveles de gobierno como es el caso en el Estado de las Autonomías.

6. LA AFIRMACIÓN DE LA IDENTIDAD VALENCIANA

El último capítulo de novedades en la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es la afirmación de los aspectos identitarios que singularizan al pueblo valenciano en el marco de la España de las Autonomías (58). Muchas de las previsiones que se han

(56) La escasez de recursos de los municipios es una de las asignaturas pendientes de nuestro sistema político-territorial. Los pactos locales de finales del siglo pasado –estatales y autonómicos– parecieron abrir una puerta a la esperanza en este capítulo, pero –pese algunas medidas– todavía hoy es uno de los grandes problemas pendientes de solución. El Pacto local valenciano estableció en 1999 la creación de un Fondo de Cooperación Municipal que ha tardado más de un lustro en ponerse en funcionamiento y, cuando lo ha hecho, ha sido con unos recursos exigüos. Esta es la razón de que, bajo la presión del PSPV-PSOE, el PP cediera a sujetar el montante de esos recursos a los mismos porcentajes que fija la legislación estatal (arts. 118 y ss. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

(57) La referencia a la Federación Valenciana de Municipios y Provincias resulta cuestionable dada la naturaleza voluntaria para los municipios de la adscripción a este organismo.

(58) Como hemos mencionado al principio de este artículo, se trata de uno de los temas más polémicos para la opinión pública valenciana durante la transición, hecho y recuerdo del mismo que motiva la condición *sine qua non* de la reforma en el pacto inicial entre Francisco Camps e Ignasi Pla según la cual las señas de identidad pactadas en el Estatuto de 1982, esto es, el contenido del Título I de ese Estatuto, era intocable.

incorporado al texto estatutario son de carácter simbólico y no tienen mayores consecuencias jurídicas, pero no por ello carecen de valor en la medida en que responden a la pluralidad que nuestra Constitución define y protege. En ese sentido, por ejemplo, el nuevo Estatuto ha valencianizado el nombre de todas las instituciones de la Comunitat Valenciana tanto en la versión valenciana como en la castellana del Estatuto (59). Esto significa que, a partir de estos momentos, toda instancia oficial o institucional tendrá que referirse a ellas con su nombre en valenciano, empezando por el propio nombre de la Comunidad, *Comunitat Valenciana*. La Generalidad, *la Generalitat*. El parlamento valenciano, *Les Corts*. El presidente de la Generalitat, *el President de la Generalitat*. El gobierno valenciano, *el Consell* y así todas y cada una de las instituciones de la Generalitat.

También relevante desde el punto de vista simbólico es el reconocimiento expreso de la Comunidad como «nacionalidad histórica» (artículo 1.1). Si bien el anterior texto estatutario ya reconocía que la Comunitat Valenciana se constituía en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución española reconoce a toda «nacionalidad», el nuevo texto afirma taxativamente que la Comunitat Valenciana se constituye «dentro de la unidad de la Nación española, como expresión de su identidad diferenciada como *nacionalidad histórica*» (60).

Igualmente, relevante desde ese mismo punto de vista es la afirmación expresa en el nuevo artículo 6 del valenciano como «lengua

(59) Al respecto, véase el Dictamen 207/2006, de 11 de mayo de 2006, del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, consulta facultativa acerca del alcance de la modificación introducida por el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana por la cual se sustituye el término Generalitat Valenciana por el de Generalitat para designar al conjunto de instituciones de autogobierno de la Comunidad Valenciana.

(60) La Comunidad Valenciana sigue, en este punto, el paso ya dado por otras comunidades autónomas al margen de las consideradas tradicionalmente como tales. No obstante, la utilidad empírica de este reconocimiento jurídico está por demostrar más allá del simbolismo en clave interna de cada comunidad. Es sabido, por un lado, que no existe ninguna consecuencia jurídica ligada al reconocimiento de nacionalidad histórica y que, por otro lado, tal caracterización está muy asentada en el inconsciente colectivo para referirse a Cataluña, País Vasco, Galicia y, por asimilación, Andalucía. Eso no empece para negar las raíces históricas de la mayor parte de las comunidades autónomas, entre ellas, la valenciana, como hemos indicado al principio de este artículo.

propia de la Comunitat Valenciana», aunque –como en anteriores ocasiones– no signifique ningún cambio de trascendencia jurídica respecto al reconocimiento del valenciano como idioma que ya existía en el anterior Estatuto (61).

Con el mismo carácter simbólico se afirma el carácter de templo espiritual, histórico y cultural del Real Monasterio de Santa María de la Valldigna, «símbolo de la grandeza del Pueblo Valenciano reconocido como Nacionalidad Histórica» (artículo 57) (62).

Ahora bien, sí existen algunos cambios con trascendencia jurídica relacionados con los aspectos más íntimamente ligados a la identidad de los valencianos:

Primero, el reconocimiento de la Academia Valenciana de la Lengua como institución normativa del valenciano en la medida en que su normativa lingüística será de aplicación obligatoria en todas las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana (artículo 6.2 *in fine* y artículo 41); junto a la mención expresa del derecho a recibir la enseñanza del, y en, el idioma valenciano (artículo 6.2 *in fine*); y la obligatoriedad para jueces, notarios y registradores de garantizar el uso del valenciano en sus respectivos ámbitos de actuación (artículos 35.1 y 58.2) (63).

(61) El Estatuto de 1982 ya establecía en su artículo 7.1 que «los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano» y en el mismo artículo, apartado 5, hacía referencia a los criterios de aplicación de la «lengua propia».

(62) El monasterio de Santa María de la Valldigna fue fundado por el rey Jaime II el Justo en 1298. En 1991 fue adquirido en estado de ruina por la Generalitat Valenciana. Desde entonces, con la colaboración del Ministerio de Cultura y de las Fundaciones Jaume II el Just y Pere Compte se trabaja en la recuperación del Monumento. Su reconocimiento estatutario como símbolo parece bastante alejado del conocimiento de los valencianos sobre el monumento. Su inclusión en la reforma más bien parece fruto del interés del sector demócratacristiano del PP y de los «intercambios de cromos» entre PP y PSPV-PSOE en el proceso negociador.

(63) Según el artículo 4 de la Ley de la Academia Valenciana de la Lengua, «los principios y criterios que deben inspirar la actuación de la Academia son los que se desprenden del dictamen aprobado por el Consell Valencià de Cultura el 13 de julio de 1998 y que figura en el Preámbulo de esta Ley». Entre esos principios y criterios hay dos que conviene resaltar porque contribuyen a aclarar jurídicamente dos de los conflictos sobre la lengua persistentes en el debate político valenciano desde la transición. Primero: «Nuestro Estatuto de Autonomía denomina *valenciano* a la lengua propia de los valencianos y por lo tanto

Segundo, el reconocimiento de un *status* singular a las Comunidades de Valencianos en el exterior que tendrán derecho a solicitar, como tales, el reconocimiento de su valencianidad entendida como el derecho a participar, colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo valenciano (artículo 3.3) (64).

Tercero, la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana, lo que en la práctica se reduce a la recuperación de algunas prácticas del derecho civil foral que las tradiciones han conservado (artículo 7 y Disposición Adicional Tercera) (65).

este término debe ser utilizado en el marco institucional, sino que tenga carácter excluyente. La mencionada denominación *valenciano*, y también las denominaciones *lengua propia de los valencianos* o *idioma valenciano*, u *otras*, avaladas por la tradición histórica valenciana, el uso popular, o la legalidad vigentes, no son ni deben ser objeto de cuestionamiento o polémica. Todas sirven para designar a nuestra lengua propia, que comparte la condición de idioma oficial con el castellano». Segundo: «El valenciano, idioma histórico y propio de la Comunidad Valenciana, forma parte del sistema lingüístico que los correspondientes Estatutos de Autonomía de los territorios hispánicos de la antigua Corona de Aragón, reconocen como lengua propia».

(64) El antecedente inmediato de este nuevo artículo es el Estatuto de Autonomía de Galicia que en su Artículo 7 establece que «1. Las Comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de su galleguidad entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo gallego. Una Ley del Parlamento regulará sin perjuicio de las competencias del Estado el alcance y contenido de aquel reconocimiento a dichas Comunidades que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos. 2. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado español que para facilitar lo dispuesto anteriormente celebre los oportunos Tratados o convenios con los Estados donde existan dichas Comunidades».

(65) Sobre el derecho foral valenciano, se pueden consultar, entre otros: GARCÍA SANZ, A. y GAULLERA SANZ, V., *Historia del Derecho Foral Valenciano*, Valencia, Ediciones Tyris, 1994; o PESET, M., CORREA, J., GARCÍA TROBAT, P. y OTROS, *Derecho Foral Valenciano*, Valencia, 1995. Por lo demás, la recuperación del derecho foral valenciano ha ocupado a las instituciones de la Generalitat en los últimos años. Véase el Decreto 97/2004, de 11 de junio, del Consell de la Generalitat, por el que se crea la Comisión de Codificación Civil Valenciana que modifica el Decreto 30/2002, de 26 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se creó el Observatorio de Derecho Civil Valenciano, donde se afirma que «el pueblo valenciano, como ha demostrado el trabajo llevado a cabo por el Observatorio Permanente de Derecho Civil, ha ejercitado efectivamente ese Derecho o esa competencia por la única vía posible, tras la abolición llevada a cabo por el Decreto de 29 de junio de 1707, cual es la vía consuetudinaria... El ejercicio de la competencia legislativa

Cuarto y último, pero no menos importante que los anteriores, es el cambio en el procedimiento de reforma del nuevo Estatuto que, a partir de ahora, exigirá, junto con una mayoría de dos terceras partes de Les Corts o, tratándose de ampliar competencias, una mayoría simple, la aprobación final mediante un referéndum de ratificación de los valencianos (artículo 81) (66), medida ésta que, junto a la capacidad plena de disolución del parlamento por parte del Presidente de la Generalitat, sitúa a la Comunidad Valenciana al mismo nivel que las Comunidades más avanzadas desde el punto de vista estatutario más allá de las necesarias diferencias existentes entre los estatutos fruto de la propia voluntad estatuyente o de la dinámica interna de cada Comunidad.

7. CONCLUSIONES

El conjunto de las reformas reseñadas dan cuenta de que estamos ante algo más que una mera reforma estatutaria. Si en las formas necesariamente es una reforma, el alcance de las novedades permite tomarse la licencia para hablar de un nuevo Estatuto: al Estatuto valenciano de 1982 le ha sucedido el Estatuto de 2006. Sólo desde esa perspectiva se puede explicar que, por ejemplo, el propio legislador estatutario haya decidido derogar el anterior texto estatutario junto con sus reformas en una Disposición Derogatoria final: «Queda derogada la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, así como la Ley Orgánica 4/1991, de 13 de marzo, y la Ley orgánica 5/19994, de 24 de marzo». Como el propio legislador estatuyente justifica en el Preámbulo de la norma «ahora lo que se pretende, mediante esta Proposición de ley de Les Corts, es hacer una

de la Generalitat en materia de Derecho Civil tendría como ámbito objetivo el delimitado positivamente por el que fueron las materias recogidas en el Derecho Civil Foral del histórico Reino de Valencia, debidamente actualizadas y filtradas a través de los valores y principios constitucionales y estatutarios, y el delimitado negativamente por las que son, en todo caso, respecto de la legislación civil, materias reservadas a la competencia del Estado por el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española».

(66) El nuevo artículo 81 que regula la reforma, en cualquier caso, ha salvado la posibilidad de no realizar tal referéndum en caso de ampliación competencial: «El referéndum podrá no convocarse en aquellos casos en que la reforma sólo implique ampliación de competencias».

reforma de mucho más calado, una reforma sustancial que permita disponer de un Estatuto que, dentro del marco constitucional, esté equiparado al más alto nivel» (67).

En cuanto a los rasgos más sobresalientes del nuevo texto, a nuestro juicio, habría que destacar los tres siguientes:

En primer lugar, *el fuerte contenido social de la reforma*, establecido tanto en los principios y valores que se incorporan al texto como en la exhaustiva relación de derechos de contenido social que en él se dan cita;

En segundo lugar, *la total equiparación con las comunidades autónomas estatutariamente más avanzadas*, tanto por la incorporación de las prerrogativas de las que sólo éstas disfrutaban como por la ampliación de las competencias, salvo excepciones voluntariamente asumidas, hasta el límite marcado por el artículo 149 de la Constitución para todas las comunidades;

En tercer lugar, *el reconocimiento implícito de la estructura federal del Estado de las Autonomías*, representado tanto por la incorporación de una amplia regulación relativa a las relaciones intergubernamentales con los niveles de gobierno local, estatal y europeo como por las novedades del texto en materia de justicia, seguridad y financiación autonómica.

En definitiva, estamos en presencia de una reforma estatutaria que abre un camino que con toda seguridad transitarán otras comunidades conformando, de esta forma, una nueva etapa de mayor autogobierno para las comunidades autónomas en la todavía breve historia del Estado de las Autonomías.

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

AGUILÓ I LÚCIA, L., *L'autonomía*, València, Institució Alfons el Magnànim, 1982.

(67) Se ha producido una cierta polémica respecto al alcance de la Disposición Derogatoria final. A nuestro juicio, la interpretación de conjunto y la expresa voluntad reformadora del estatuyente deja a salvo cualquier duda sobre la vigencia del nuevo texto estatutario.

- AGUILÓ I LÚCIA, L.; FRANCH I FERRER, V.; I MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *Volem l'Estatut! Una autonomia possible per al País Valencià*, València, Prometeo, 1978.
- AGUILÓ I LÚCIA, L.; MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. y SOLER SÁNCHEZ, M., «Les institucions polítiques de la Comunitat Valenciana» en NINYOLES, R. (ed.) *La societat valenciana: estructura social i institucional*, Alzira, Bromera, 2000.
- ASENSI SABATER, J., *Les Corts Valencianes*, Alicante, Universidad de Alicante, 1984.
- BOQUERA OLIVER, J. M., «Las características generales del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana» en *I Simposium Internacional de Derecho Constitucional Autonómico*, València, Generalitat Valenciana, 1988.
- CORTS VALENCIANES, *Els avantprojectes d'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana*, València, Corts Valencianes, 1992.
- CUADERNOS CONSTITUCIONALES, Estudios sobre el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en su 20º aniversario, *Cuadernos Constitucionales*, nº 34/35, 2001.
- ESTUDIO SOBRE EL ESTATUTO VALENCIANO, *Instituciones autonómicas de la Comunidad Valenciana*, València, Consell Valencià de Cultura, 1993-1996.
- FERRANDO BADÍA, J., «En torno al estudio sobre el Estatuto Valenciano» en *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, nº 20, 1997.
- FRANCH I FERRER, V. y MARTÍN CUBAS, J., «Eleccions, partits i sistemes de partits» en NINYOLES, R. (ed.) *La societat valenciana: estructura social i institucional*, Alzira, Bromera, 2000.
- GARRIDO MAYOL, V., «La reforma del Estatuto Valenciano en *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, nº 19, 1997.
- GARRIDO MAYOL, V.; MARTÍN CUBAS, J.; y SOLER SÁNCHEZ, M. (coords.), *El nacimiento del Estatuto Valenciano*, Valencia, Fundación Broseta, 2001.
- GARRIDO MAYOL, V.; MARTÍN CUBAS, J.; y SOLER SÁNCHEZ, M. (coords.), *La transición política en la Comunidad Valenciana*, Valencia, Fundación Broseta, 1998.
- MARTÍN MATEO, R. (dir.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*, Madrid, Administración Territorial, 1985.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *Derecho autonómico Valenciano*, València, Generalitat, 1985.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., «Derechos y Estatuto de Autonomía. Nota para una hipótesis de trabajo» en *Cuadernos Constitucionales*, nº 34/35, 2001.
- RIPOLLÉS SERRANO, R., «Aspectos técnico jurídicos del Estatuto valenciano» en *El nacimiento del Estatuto Valenciano*, Valencia, Fundación Broseta, 2001.

SEVILLA MERINO, I. I VISIEDO MAZÓN, F. J., «Ley de Gobierno Valenciano» en *Estudis de Legislació Valenciana*, nº 2, Institut Valencià d'Administració Pública, 1989.

VV.AA., *Sobre la autonomía del País Valenciano*, València, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, Universitat de València, 1981.

VIVANCOS COMES, M., «Perspectivas de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana» en *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, nº 2, 1998.